

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0232-M

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-1969-M de fecha 06 de mayo de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. **0119-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del **"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio"**, presentado por la asambleísta Lucía Anabelle Posso Naranjo, mediante documento sin número de fecha 02 de mayo de 2024, con número de trámite 447649.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._posso_lucía_estefanía_informe_reforma_ley_extinción_dominio.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 0119-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

Proponente: Asambleaísta Lucía Anabelle Posso Naranjo

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 02 de mayo de 2024, la asambleísta Lucía Anabelle Posso Naranjo, remite mediante documento sin número de fecha 02 de mayo de 2024, con trámite Nro. 447649, al señor ingeniero Henry Kronfle, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio” y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. AN-SG-2024-1969-M, de fecha 06 de mayo de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 08 Porcentaje: 06 %	(Artículos 134, número 1 y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Jurisdiccional (Extinción de dominio)	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: Exposición de Motivos; diez considerandos; un artículo reformatorio; y, una disposición final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley: Orgánica	(Artículo 133 de la Constitución de la República y Artículo 30, número 1, letra d de la LOFL)	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A fin de comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta. Así, el Proponente indica que:

*“En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los delitos de corrupción cometidos contra la administración pública, se encuentran debidamente tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, bajo la denominación del “Delitos contra la eficiencia de la Administración Pública”. Los delitos relacionados con esta temática son variados, razón por la cual, en la **aplicación de la extinción de dominio, se deben incorporar a delitos como:** peculado (278), enriquecimiento ilícito (279), cohecho (280); concusión (281); entre otros.*

Además, la Fiscal General del Estado, autoridad responsable de la ejecución de esta ley, en comparecencia ante la Comisión de Régimen Económico¹ de la Asamblea Nacional (cuando se trataba la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha contra la Corrupción), propuso ampliar el ámbito de acción de la norma, en el sentido de que debería incluirse a todos los delitos previstos en el Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, por las consideraciones anteriormente anotadas, resulta indispensable incluir entre las excepciones previstas en la Ley Orgánica de extinción de dominio (4.1²), a los delitos de corrupción, mejor conocidos en nuestro sistema jurídico como delitos contra la eficiencia de la administración pública, como una forma de desalentar la impunidad en este tipo de casos, y enviar un mensaje claro e inequívoco a la sociedad de lucha contra este mal.”

En tal sentido, y de acuerdo con el contenido del Proyecto de Ley, se debe resaltar que el 14 de mayo de 2021, se publicó la Ley Orgánica de Extinción de Dominio (en el Quinto Suplemento No.452 del Registro Oficial) que tiene como objetivo principal,

¹ <https://fb.watch/q4BQTPyOsi/> [minuto 10:50]

² Art. 4.1.- Excepciones.- Para el inicio de la acción de extinción de dominio se requerirá de una sentencia condenatoria ejecutoriada previa, con excepción de los siguientes casos:

la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes adquiridos por acciones u omisiones de origen ilícito o injustificado, o de destino ilícito, ubicados en el Ecuador y en el extranjero, mediante sentencia de autoridad judicial. La naturaleza jurídica de esta ley aplica a bienes y no contra las personas, siendo éste un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro juicio, que prescribirá luego de transcurridos quince (15) años (contados desde la fecha que se adquirió el bien o bienes sujetos del proceso de extinción de dominio).

La extinción de dominio conforme la Ley, actúa previa sentencia ejecutoriada de extinción de dominio y la titularidad del Estado, siendo los fiscales los encargados de reunir los elementos de convicción que demostrarán la vinculación de los bienes con la actividad ilícita.

La acción de extinción de dominio se dirige contra bienes y no contra personas, esos bienes tienen un titular, y ese titular tiene un derecho real de dominio sobre ellos, ejercido por efecto de su derecho constitucional a la propiedad. Por ello, cuando a través de la acción se declare la extinción de dominio de un bien a favor del Estado, se estará imponiendo una sanción de carácter patrimonial sobre una persona: la extinción de su derecho de dominio sobre dicho bien. En consecuencia, para la Corte Constitucional mediante dictamen Nro. 1-21-OP/21 de 17 de marzo de 2021, la acción de extinción de dominio efectivamente impone una sanción restrictiva del derecho de propiedad y, como tal, a esta le es aplicable las garantías establecidas en el Artículo 76 de la Constitución.

La Corte Constitucional³ reitera que la extinción de dominio implica una sanción restrictiva del derecho de propiedad, por lo que, para fijar las causales de procedencia de la acción, se debe definir de manera clara las conductas no permitidas y que darán lugar a la acción, para lo que debe fijar sus elementos objetivos y subjetivos de modo que permita deslindarlas de otros comportamientos no sancionados. Las conductas que serán objeto de extinción de dominio deben estar delimitadas de la manera más clara y nítida posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa. Además, la calificación de una conducta como ilícita y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a tal conducta pues, de no ser así, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto.

Asimismo, la Corte Constitucional⁴ afirma que *“la lucha contra la corrupción puede constituir un objetivo legítimo para la limitación de ciertos derechos constitucionales”*, siempre que concurren 5 elementos: i) legalidad, lo que se cumple al estar dispuestas en una ley; ii) la existencia de un fin legítimo, lo que ocurre en la medida que buscan el interés social y el bien común; iii) la idoneidad, es decir la determinación de una relación de causalidad entre la restricción y el fin que se

³ Corte Constitucional, dictamen Nro. 1-21-OP/21 de 17 de marzo de 2021.

⁴ Corte Constitucional, dictamen Nro. 1-21-OP/21 de 17 de marzo de 2021.

persigue; iv) la necesidad, esto es, la determinación de que no existen alternativas menos gravosas e igualmente idóneas; y, v) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro. Según la Corte, estos elementos revisten de legitimidad a las restricciones a los derechos constitucionales que buscan combatir la corrupción.

En tal sentido, según el texto propuesto del Proyecto de Ley se pretende incorporar a los bienes o activos injustificados sobre los cuales exista relación de causalidad con los delitos contra la eficiencia de la administración pública previstos en la Sección Tercera, del Capítulo Quinto “Delitos contra la responsabilidad ciudadana”, del Título Cuarto “Infracciones en Particular”, del Libro Primero “La infracción penal” del Código Orgánico Integral Penal como excepción, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

No obstante, en el proceso de análisis de la norma deberá apreciarse, que el principal inconveniente frente a la extinción de dominio lo constituye el derecho de propiedad protegido a nivel constitucional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de manera que cualquier atentado contra la propiedad es ilegítimo si no se respetan las garantías del debido proceso y en especial la presunción de inocencia del procesado. En consecuencia, el órgano que ejerce la acción penal pública debe probar en audiencia que los bienes en que se basa la extinción de dominio están vinculados a actividades ilícitas de cualquier naturaleza, o que su propietario no puede justificar su origen lícito de los bienes en sí mismos o de los valores con que fueron adquiridos.

Además, se recomienda considerar que la figura de extinción de dominio tiene un carácter directo, público y judicial. Cuando se hace referencia a que esta figura es directa, se da a entender que la procedencia del derecho de dominio viene desprendida del cometimiento de actos delictuales de corrupción. Es de carácter público ya que tiene como finalidad proteger los intereses patrimoniales del estado. La característica de judicial describe la búsqueda de desvirtuar la legitimidad del derecho de dominio sobre bienes.⁵

La Corte Constitucional mediante Dictamen 1-24-CP/24 de 24 de enero de 2024, relacionado con el control de constitucionalidad de la solicitud de consulta popular presentada por el señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, Presidente de la República, determina que lo siguiente:

“288. Asimismo, con arreglo al principio de configuración legislativa la Asamblea Nacional se convierte en un garante de derechos, respetando las disposiciones de la Constitución, leyes, tratados internacionales y la

⁵ Tobar, J. (2014). Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia. Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas, 14(26), 17-38. Recuperado de: <https://n9.cl/yqxqa>

jurisprudencia constitucional. De manera específica, sobre tópicos vinculados al procedimiento extinción de dominio de bienes de origen ilícito o injustificado, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que:

(...) el legislativo, junto al ejecutivo como colegislador, es primordialmente el llamado a desarrollar el sistema jurídico ecuatoriano y tiene plena potestad para decidir dar nacimiento a una nueva acción judicial o incluso nuevas categorías jurídicas si así lo considera necesario. En el mismo sentido, la Asamblea tiene la potestad de atribuir competencias a distintas autoridades a través de la ley, sin necesidad de que tales competencias estén expresamente establecidas en el texto constitucional, siempre y cuando se trate de competencias compatibles con las funciones generales definidas constitucionalmente.

En tal sentido, la configuración de la estructura y demás elementos de la acción de dominio se encuentra, en principio, en el campo de las atribuciones propias del órgano legislativo, siempre que respete los derechos y garantías de las personas y los demás límites constitucionales (...). ”⁶

En consecuencia, la Corte Constitucional reconoce que sin perjuicio de la libertad configurativa del legislador, es oportuno dejar sentado que las normas que se expidan en relación con la extinción de dominio deberán respetar los principios y derechos de las personas reconocidos en el bloque de constitucionalidad, particularmente el derecho a la propiedad adquirida lícitamente, así como garantizar el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del procedimiento de extinción de dominio, y a obtener resoluciones motivadas con objetividad y transparencia en apego a la Constitución, a la ley y a la jurisprudencia de este Organismo.⁷

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio”, no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la CRE.

⁶ CCE, dictamen 1-21-OP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 99-100.

⁷ CCE, dictamen 1-24-CP/24 de 24 de enero de 2024.

Por otro lado, el Proyecto de Ley no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia al Artículo 11, número 4 sobre el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y, 66 número 4, de la CRE.

De igual forma, la Propuesta no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, el Proyecto de Ley no inobserva el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”. Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “(...) Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación

de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que, el referido “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio” contiene las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según el Proponente, es incorporar a los bienes o activos injustificados sobre los cuales exista relación de causalidad con los delitos contra la eficiencia de la administración pública previstos en la Sección Tercera, del Capítulo Quinto “Delitos contra la responsabilidad ciudadana”, del Título Cuarto “Infracciones en Particular”, del Libro Primero “La infracción penal” del Código Orgánico Integral Penal como excepción, para el inicio de la acción de extinción de dominio. De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, con el objetivo 16 referente a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución

de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos: 3. Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos y 9. Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2 Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.⁸ (Énfasis añadido)

8 Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- Se recomienda adecuar los considerandos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.
- Se recomienda colocar la Disposición Final del Proyecto de Ley, de la siguiente manera:

“DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.”

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio”;
- c) Unificar**, con los proyectos de ley que han sido presentados conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se relacionan con la Ley Orgánica de Extinción de Dominio;
- d) Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,
- e) Tomar en cuenta** para su trámite, la Resolución CAL-2019-2021-360, de 28 de octubre de 2020 del Consejo de Administración Legislativa, el cual dispone en su Artículo 1, el traslado de los proyectos de ley relacionados con

la extinción de dominio que se encuentran en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado a la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, para el trámite respectivo, a fin de garantizar su eficiente y prioritaria tramitación.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio”.

Atentamente,



firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Estefanía Vallejo
Análisis económico:	Raúl Banchón.
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1 EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE PROYECTO	DEL	"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio"
PROPONENTE		Asambleísta Lucía Anabelle Posso Naranjo
FECHA PRESENTACIÓN	DE	02 mayo de 2024
MATERIA		Jurisdiccional (Extinción de dominio)
OBJETIVO PROYECTO	DEL	Incorporar a los bienes o activos injustificados sobre los cuales exista relación de causalidad con los delitos contra la eficiencia de la administración pública previstos en la Sección Tercera, del Capítulo Quinto "Delitos contra la responsabilidad ciudadana", del Título Cuarto "Infracciones en Particular", del Libro Primero "La infracción penal" del Código Orgánico Integral Penal como excepción, para el inicio de la acción de extinción de dominio.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO		Contiene: Exposición de Motivos; diez considerandos; un artículo reformativo; y, una disposición final. El Proyecto de Ley pretende reformar la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, al agregar en el Artículo 4.1 "Excepciones" que, para el inicio de la acción de extinción de dominio se requerirá de una sentencia condenatoria ejecutoriada previa, con excepción en el siguiente caso: d. Cuando se trate de bienes o activos injustificados sobre los cuales exista relación de causalidad con los delitos contra la eficiencia de la administración pública previstos en la Sección Tercera, del Capítulo Quinto, del Título Cuarto, del Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal.
CONCLUSIONES		El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio", sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
RECOMENDACIONES		a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe; b) Calificar el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio"; c) Unificar, con los proyectos de ley que han sido presentados conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se relacionan con la Ley Orgánica de Extinción de Dominio; d) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, e) Tomar en cuenta para su trámite, la Resolución CAL-2019-2021-360, de 28 de octubre de 2020 del Consejo de Administración Legislativa, el cual dispone en su Artículo 1, el traslado de los

	proyectos de ley relacionados con la extinción de dominio que se encuentran en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado a la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, para el trámite respectivo, a fin de garantizar su eficiente y prioritaria tramitación.
--	---

Elaborado por: MEVB

ANEXO 2

“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio”

Proponente: Asambleísta Lucía Anabelle Posso Naranjo

El precitado Proyecto de Ley modifica el Artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 4.1.- Excepciones.- Para el inicio de la acción de extinción de dominio se requerirá de una sentencia condenatoria ejecutoriada previa, con excepción de los siguientes casos: a. Cuando los bienes objeto de extinción de dominio sean de propiedad de uno o varios miembros de grupos de delincuencia organizada nacional o transnacional, organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes, identificados mediante resolución motivada del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, o que se encuentren descritos en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o en cualquier otro instrumento internacional ratificado por el Ecuador; b. Cuando se trate de bienes o activos injustificados sobre los cuales exista relación de causalidad con el crimen organizado nacional o transnacional, organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes; y, c. Cuando se trate de delitos flagrantes respecto de los bienes o activos cuya titularidad se encuentren en propiedad de uno o varios de los miembros de grupos de delincuencia organizada nacional o transnacional, organizaciones terroristas o actores no estatales beligerantes.	Artículo Único.- Sustitúyase el Artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio por el siguiente texto: Art. 4.1.- Excepciones.- Para el inicio de la acción de extinción de dominio se requerirá de una sentencia condenatoria ejecutoriada previa, con excepción de los siguientes casos: a. Cuando los bienes objeto de extinción de dominio sean de propiedad de uno o varios miembros de grupos de delincuencia organizada nacional o transnacional, organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes, identificados mediante resolución motivada del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, o que se encuentren descritos en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o en cualquier otro instrumento internacional ratificado por el Ecuador; b. Cuando se trate de bienes o activos injustificados sobre los cuales exista relación de causalidad con el crimen organizado nacional o transnacional, organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes; c. Cuando se trate de delitos flagrantes respecto de los bienes o activos cuya titularidad se encuentren en propiedad de uno o varios de los miembros de grupos de delincuencia organizada nacional o transnacional, organizaciones terroristas o actores no estatales beligerantes; y, d. Cuando se trate de bienes o activos injustificados sobre los cuales exista relación de causalidad con los delitos contra la eficiencia de la administración pública previstos en la Sección Tercera, del Capítulo Quinto, del Título Cuarto, del Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal."

	Disposición final única.- La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en Quito D.M en la sede de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los xxx del mes xxx del año xxxx.
--	--

Elaborado por: MEVB